

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



HARRY RODRÍGUEZ LUGO
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0123

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de julio de 2019, el Sr. Harry Rodríguez Lugo ("querellante") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella solicitando la revisión formal de factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

Del recurso presentado por el querellante surge que éste objetó la factura de la cuenta a su nombre, la número 6222331000, fechada 4 de junio de 2019, por la cantidad de \$33.84. Alegó que la factura objetada reflejaba un consumo de 150 kwh y una cantidad a pagar por la suma de \$4,083.82. El querellante anejó a su querella copia de la determinación inicial de la Autoridad del 28 de junio de 2019 con el resultado de la investigación realizada a la objeción presentada por éste.² En su determinación inicial, la Autoridad señaló que la factura objetada reflejaba un balance por la suma de \$4,049.98, resultado de una transferencia que se había realizado de otra cuenta que estuvo a nombre del querellante (cuenta número 0452360000). Indicó la Autoridad en dicha determinación que la referida transferencia se había realizado correctamente.³ Al final de la determinación inicial, la Autoridad le indicó al querellante lo siguiente: "se le concede hasta el 18 de julio de 2019 para presentar una

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² El querellante también acompañó copia de las seis (6) facturas previas a la objetada en la en cuenta de la factura objetada para evidenciar un bajo consumo.

³ En ninguna parte del recurso de revisión presentado por el querellante se aludió a la transferencia del balance de esta cuenta, sino que se limitó a expresar que lo facturado por la Autoridad no guardaba relación al consumo de la cuenta objetada.

revisión de su caso".⁴

Luego de ser notificada de la presentación del recurso del querellante, el 2 de agosto de 2019 la Autoridad solicitó una prórroga de 20 días para presentar su posición en torno a la querella presentada en su contra. El 21 de agosto de 2019 la Autoridad presentó una "Solicitud de Desestimación". En síntesis, la Autoridad alegó en dicha solicitud que el querellante no agotó el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad, pues solicitó la revisión de la factura directamente ante el Negociado de Energía, antes de que la Autoridad emitiera una decisión final en torno al proceso de objeción de factura iniciado por el querellante ante dicha agencia. Adujo la Autoridad, que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender el recurso presentado por el querellante porque el mismo es prematuro. La Autoridad anejó a su "Solicitud de Desestimación" copia de la determinación final de la Autoridad fechada 31 de julio de 2019, en la que se le apercibió al cliente que tenía hasta el 30 de agosto de 2019 para solicitar una revisión ante el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El artículo 6.27 de la Ley 57-2014⁵, establece las normas y los términos básicos que toda persona deberá seguir antes de acudir al Negociado de Energía para la revisión de facturas de servicio eléctrico. Dicho artículo requiere expresamente que se agote el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad, según establecidos en dicha ley y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Cónsono con el espíritu del artículo 6.27, se aprobó el Reglamento 8863.⁶

La Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que el cliente tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento formal de revisión de factura ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la **decisión final** de la Compañía de Servicio Eléctrico.⁷ De igual forma lo dispone la Sección 3.04 del Reglamento 8543, cuando establece que toda querella o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión de facturas de la AEE "deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate **haya emitido su decisión final sobre el asunto**".⁸

⁴ Énfasis suplido. Además, la Autoridad le informó al querellante que la solicitud de revisión debía dirigirse al Directorado de Servicios al Cliente de la Autoridad a su dirección postal: PO Box 9100, San Juan, PR 00908. Se le proveyó al querellante, además, el siguiente correo electrónico: objetarfactura@aeepr.com.

⁵ Ley de Transformación y Alivio Energético, 27 de mayo de 2014, según enmendada.

⁶ Id.

⁷ Id. Énfasis suplido.

⁸ Id. Énfasis suplido.



Por su parte, la Sección 4.12 del Reglamento 8863, en su inciso G, le requiere a la Compañía de Servicio Eléctrico que, en la notificación al cliente del resultado de la investigación, incluya una advertencia sobre el derecho del cliente a solicitar la **reconsideración** del resultado de la investigación ante un funcionario de mayor jerarquía de la Compañía de Servicio Eléctrico.⁹

La debida notificación de las decisiones y órdenes por parte de los Tribunales y agencias ha sido reiteradamente protegida por nuestro ordenamiento jurídico, pues sirve el propósito principal para la sana administración de la justicia. La notificación adecuada y correcta le brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada y les otorga a las personas, cuyos derechos pudieran verse afectados, la oportunidad de presentar sus defensas.¹⁰ El derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, la notificación defectuosa de una decisión no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia. Nuestro ordenamiento reconoce un derecho constitucional a ser oído cuando se trata de un procedimiento adjudicativo, que conlleva inherentemente el que las personas potencialmente afectados por una determinación, sean debidamente notificados y advertidos de tales procedimientos.¹¹

El 8 de julio de 2019, el querellante presentó el recurso de epígrafe ante el Negociado de Energía, solicitando la revisión formal de cierta factura que le enviara la Autoridad, luego de que ésta, mediante comunicación del 28 de junio de 2019, le notificare al querellante sobre su determinación inicial en torno a la investigación realizada. No fue hasta el 31 de julio de 2019 que la Autoridad emitió una decisión final sobre el asunto, en la que se reiteró en su determinación inicial. Resulta claro, pues, que el querellante instó el recurso de epígrafe antes de que la Autoridad emitiera una decisión final en torno al procedimiento de objeción de factura presentada por el querellante ante dicha agencia. En el momento de presentar el recurso de revisión de epígrafe, el querellante no tenía legitimación activa para hacerlo pues no existía una decisión final de la Autoridad. Por lo tanto el recurso de epígrafe fue presentado prematuramente y el mismo debe ser desestimado.

Ahora bien, debemos señalar que en la determinación inicial de la Autoridad, se le advirtió al querellante sobre su derecho de solicitar una “revisión del caso”, en lugar de indicarle que debía solicitar la reconsideración de la determinación inicial que se le comunicaba en la carta. Dicha advertencia no cumple con el contenido que se le exige incluir a toda Compañía de Servicio Eléctrico en la notificación al cliente del resultado de una investigación, según requerido por la Sección 4.12 del Reglamento 8863.¹² El defecto en el lenguaje utilizado en la notificación de la determinación inicial de la Autoridad pudo haber

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁰ Véase, Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007).

¹¹ Véase, además, Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716 (1982); Arroyo v. Fondo, 113 D.P.R. 379 (1982); Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 D.P.R. 305 (1998); Medio Mundo, Inc. v. Rivera, 154 D.P.R. 315 (2001); y Vélez v. Autoridad de Acueductos, 164 D.P.R. 772 (2005).

¹² *Id.*



incidido en que el querellante recurriera directamente ante el Negociado de Energía, en lugar de presentar una reconsideración de la determinación ante la Autoridad. En su consecuencia, la Autoridad deberá notificar nuevamente, de manera clara y correcta, su determinación inicial al querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad en el caso de epígrafe y **ORDENE** el cierre y archivo del Recurso de Revisión presentado, sin perjuicio, con el apercibimiento de que la Autoridad deberá notificarle correctamente al querellante la determinación inicial, advirtiéndole su derecho de presentar una reconsideración de la misma ante dicha agencia.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos



de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



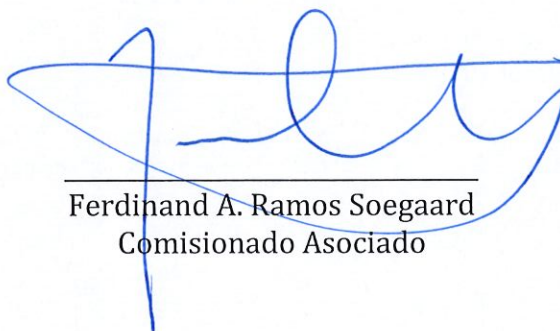
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de febrero de 2020. Certifico además que el 21 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0123 y fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y harryrg51@gmail.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina

PO Box 363928

San Juan, P.R. 00936-3928

7018 3090 0001 8308 8057

Harry Rodríguez Lugo

Villas del Oeste

663 Calle Aries

Mayagüez, P.R. 00682-1502

7018 3090 0001 8308 8040

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

